

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda verbal de Pertenencia, presentada por ANA LILÍA PALACIO DE QUINTERO y MARÍA NELLY PALACIO DE JARAMILLO, frente a ADÁN ANTONIO PALACIO ESCOBAR, BLANCA LIGÍA PALACIO ESCOBAR y herederos de los señores REINEL DE JESÚS PALACIO ESCOBAR, LUIS ÁNGEL PALACIO ESCOBAR y LUIS GABRIEL PALACIO ESCOBAR, radicada al 2022-00109-00; informando que ha vencido el término concedido para subsanar los yerros encontrados en el libelo y anexos. Corrieron luego de su notificación por estado entre el 18 y 25 de julio de 2022. En tiempo el profesional del derecho hizo pronunciamiento y allegó memorial y prueba. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 26 de julio de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0338/2022

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se explora por esta dispensadora de justicia el trámite surtido dentro de la demanda verbal que pretende la declaratoria de PERTENENCIA, sobre bienes inmuebles, promovida por ANA LILÍA PALACIO DE QUINTERO y MARÍA NELLY PALACIO DE JARAMILLO, frente a: ADÁN ANTONIO PALACIO ESCOBAR, BLANCA LIGÍA PALACIO ESCOBAR y herederos de los señores REINEL DE JESÚS PALACIO ESCOBAR, LUIS ÁNGEL PALACIO ESCOBAR y LUIS GABRIEL PALACIO ESCOBAR, radicada al 2022-00109-00.

Se instaura el libelo con el ánimo de obtener la prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes identificados con matrícula 103-3014 y 103-3015.

HECHOS:

Mediante auto que data 14 de julio de esta calenda, se inadmitió el libelo, anunciando los defectos encontrados en el

memorial, los que fueron detallados de manera diáfana para el éxito de la acción y sus pretensiones.

Concluido el período para corrección, la parte actora acercó de manera juiciosa elementos requeridos e hizo alusión a aquellos defectos contenidos en el libelo.

SE CONSIDERA:

1- LA PRETENSIONES:

Se trae demanda con el ánimo de obtener decisión que admita el ejercicio de posesión sobre los bienes inmuebles anunciados por un período superior a los diez años.

Igualmente se persigue la inscripción de la decisión en las oficinas competentes.

2- DE LA CORRECCIÓN:

Se hizo pronunciamiento claro sobre aquellos aspectos que en su momento fueron fijados como falencias en el escrito genitor, objeto de aclaración, de igual manera sobre los anexos.

En su oportunidad procesal el apoderado hizo un nutrido pronunciamiento y acercó elementos pretendiendo la satisfacción de lo requerido.

3- LO INADVERTIDO:

El deber de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82, numeral tercero, es decir, anunciar el domicilio de las partes.

4- SOBRE LO ACTADO:

Se fijó el memorial de corrección en la discusión de aquellos puntos textuales de la inadmisión, encontrando un ejercicio de reproche a los llamados elevados por el despacho no solo en la providencia, además, en las respuestas a los correos por parte de la secretaría y que hacen parte del plenario como evidencia de recibo.

5- SOBRE EL CERTIFICADO:

Fue abundante la jurisprudencia aportada por el profesional para expresar su descontento con la exigencia del certificado especial que expide el Registrador donde constan

los titulares reales de los predios, asunción que acoge esta funcionaria y establece que los certificados de tradición aportados son suficientes para determinar hacia quien o quiénes se debe dirigir la demanda, por tanto, este punto se ha cumplido.

6- SOBRE EL APORTE DE INSUMOS:

Ha llevado el camino extremo el litigante al percibir que se le ha exigido como requisito de admisión el aporte de prueba documental, claro es a esta dispensadora de justicia los medios para la probanza de los hechos y pretensiones narrados, se hace tal requerimiento con el ánimo de reforzar las demandas las cuales por el quehacer diario encuentran un pobre despliegue que es notorio al momento de la inspección judicial cuando el interesado tiene en su poder suficiente material que no es acercado previamente con la demanda.

7- SOBRE EL APORTE DE AVALÚOS:

Revisado el envío primigenio realizado, claro está el formato en dos partes en "JPEG", como fotos, desde el recibo de la demanda se le anunció al profesional su deber de cumplir los protocolos mínimos de este despacho al respecto, ingresar los archivos en formato PDF, como es criterio nacional y que desobedeció, a pesar de la advertencia realizada en el recibo, hizo caso omiso dejando de lado ese accionar de la secretaria.

8- SOBRE ARCHIVOS ILEGIBLES Y OTROS:

Recibido el paquete denominado escritura 2109 de 1986, enviado en cinco partes y que fuera subido a la plataforma ON DRIVE finalmente por secretaria en un archivo PDF y comprimido para su buena lectura y ahorro en su comprensión, se dio aviso de que el paquete tenía hojas borrosas, ilegibles y algunas con faltantes en su lado derecho, encontrando una respuesta de parte del profesional de resistencia, insistiendo en que "no se encontraban mochas y sí se podían leer", lo que no es real debido a que esta funcionaria y los tres servidores judiciales de secretaria se dieron a la labor de analizar el archivo con la misma conclusión.

Se espera del litigante un esfuerzo para que dicho archivo se envíe de la manera adecuada que permita su análisis por parte de esta juzgadora en un futuro y si es del caso y el proceso original se encuentra en un estado precario así lo manifieste, pero no escoja el sendero de la discusión a lo evidente.

Esta instancia es respetuosa con los usuarios de la rama en la localidad y su interés no es el de rechazar peticiones o ahondar en posiciones con los que aquí litigan, se trata de administrar justicia con buenos elementos de juicio que lleguen a la oficina y ofrecer y brindar justicia a quienes la solicitan de una manera apropiada.

Por lo anotado debe descenderse al rechazo de la demanda, con el ánimo de que el litigante corrija su percepción de lo ocurrido y las facultades que el documento le ofrecen para el éxito de lo pretendido.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda verbal que pretende la declaratoria de PERTENENCIA, sobre bienes inmuebles, promovida por ANA LILÍA PALACIO DE QUINTERO y MARÍA NELLY PALACIO DE JARAMILLO, frente a ADÁN ANTONIO PALACIO ESCOBAR, BLANCA LIGÍA PALACIO ESCOBAR y herederos de los señores REINEL DE JESÚS PALACIO ESCOBAR, LUIS ÁNGEL PALACIO ESCOBAR y LUIS GABRIEL PALACIO ESCOBAR, radicada al 2022-00109-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 116 del 28/7/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
